

RESOLUCIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DE ADQUISICIÓN POR PARTE DE MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U. DE ACTIVOS DE DISTRIBUCIÓN DE GLP CANALIZADO A REPSOL BUTANO S.A.

Expte: TPE/DE/035/16

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D^a Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D^a Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 17 de noviembre de 2016

Vista la comunicación formulada por la entidad MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U. relativa a la operación de adquisición de una serie de activos de distribución de GLP canalizado a REPSOL BUTANO S.A., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, en el ejercicio de la competencia que transitoriamente le otorga la Disposición Adicional Tercera, punto 1, del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, *por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico*, para conocer las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, acuerda lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Con fecha 24 de octubre de 2016 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U. (en adelante MRG) por el que comunica que en fechas 5 y 21 de octubre de 2016, ha suscrito sendos acuerdos de compraventa con REPSOL BUTANO, S.A., para la adquisición de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** instalaciones de GLP canalizado ubicadas en la Comunidad de Madrid, correspondientes a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** puntos de suministro.

La comunicación se acompaña de la siguiente documentación:

- Acuerdo marco suscrito entre MADRILEÑA RED DE GAS y REPSOL BUTANO en fecha 9 de junio de 2016.
- Resolución de la Sala de Competencia de fecha 21 de julio de 2016 por la que se autorizó la operación.
- Contratos de compraventa de los activos, de fecha 5 de octubre y 21 de octubre de 2016.
- Listado de instalaciones de GLP canalizado que se adquieren.
- Calendario tentativo de transformación de las instalaciones de GLP canalizado a gas natural.
- Cuentas anuales del ejercicio cerrado a 30 de junio de 2016.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC), con fecha 15 de noviembre de 2016, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sin observaciones a la propuesta de resolución del presente procedimiento.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES

2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece el régimen de toma de participaciones en el sector energético:

1. *“El Ministerio de Industria, Energía y Turismo conocerá de las siguientes operaciones:*

- a) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.*
- b) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la gestión técnica del sistema gasista conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, o desarrollen actividades en el sector de hidrocarburos tales como refinado de petróleo, transporte por oleoductos y almacenamiento de productos petrolíferos.*
- c) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que sean titulares de los activos precisos para desarrollar las*

actividades recogidas en las letras a) y b), o bien de activos del sector de la energía de carácter estratégico incluidos en el Catálogo Nacional de infraestructuras críticas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo.

En todo caso, se considerarán activos estratégicos las centrales térmicas nucleares y las centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional, así como las refinerías de petróleo, los oleoductos y los almacenamientos de productos petrolíferos.

d) Adquisición de los activos mencionados en la letra c) anterior.

2. Las sociedades que realicen actividades incluidas en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo las adquisiciones realizadas directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación.

3. Igualmente deberá comunicarse a la Secretaría de Estado de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión, en las sociedades que, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, realicen actividades incluidas en el apartado 1 o sean titulares de los activos señalados. De la misma forma, deberá comunicarse la adquisición directa de los activos mencionados en la letra d) del apartado 1.

Además, para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación se tomarán en consideración los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada.

4. Cuando la adquisición señalada en el apartado 3 se realice por entidades de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de esta Disposición.

5. *Asimismo, serán objeto de comunicación por el adquirente aquellas modificaciones que aisladamente o en su conjunto consideradas puedan suponer un cambio significativo en su participación.*
6. *Las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la correspondiente operación, pudiendo indicarse de forma justificada, qué parte de los datos o información aportada se considera de trascendencia comercial o industrial a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.*
7. *Si el Ministro de Industria, Energía y Turismo considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos en el ámbito de las actividades del adquirente, podrá establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo a los apartados 2 y 4 de esta Disposición, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.*

Estos riesgos se referirán a los siguientes aspectos:

- a) *La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.*
- b) *La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficiente en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.*

El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

Las condiciones que se impongan respetarán en todo caso el principio de proporcionalidad y de protección del interés general. Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo supervisar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas, debiendo las empresas afectadas atender los requerimientos de información que pudieran dictarse a estos efectos.

La resolución deberá adoptarse de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe no tendrá carácter vinculante y habrá de ser evacuado en el plazo de 10 días.

8. *Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”.*

La disposición adicional tercera, 1, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será competente para conocer de las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida ley.

Mediante Orden del titular del Ministerio de Presidencia, a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo, de Economía y Competitividad y de Hacienda y Administraciones Públicas se determinará la fecha a partir de la cual el Ministerio de Industria, Energía y Turismo asumirá el ejercicio de esta competencia, así como de las demás que le atribuye la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Hasta esa fecha las comunicaciones que con tal objeto deban realizarse se dirigirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la que le corresponderá resolver sobre dichas operaciones de toma de participaciones en los términos establecidos en la citada disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en la restante normativa de aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) y 14.2 j) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de

Supervisión Regulatoria, previo Informe de la Sala de Competencia, dictar la pertinente resolución.

2.2. Tipo de procedimiento y carácter de la decisión

El apartado 7 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que la CNMC puede imponer condiciones en las operaciones de toma de participaciones del sector energético que se encuentren comprendidas en los apartados 2 y 4 de la citada Disposición, cuando concurren las circunstancias legalmente establecidas.

Por desarrollar la sociedad adquirente actividades comprendidas en el punto 1.b de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, la operación de adquisición por parte de MADRILEÑA RED DE GAS de activos de GLP canalizado a REPSOL BUTANO constituye un supuesto de *“adquisición de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza”*, recogido en el apartado 2 de la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013.

El procedimiento administrativo se inicia mediante la presentación, en el Registro de entrada de la CNMC, del escrito de comunicación presentado en fecha 24 de octubre de 2016.

Conforme a lo establecido en la Disposición Adicional novena, punto 7, de la Ley 3/2013, el plazo para resolver el presente procedimiento es de 30 días, a contar desde la fecha en la que la comunicación del adquirente ha tenido entrada en el registro de la CNMC.

En este plazo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) podrá dictar resolución en la que se podrán establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad, y obligaciones específicas al adquirente para garantizar su cumplimiento. En el caso de no dictarse resolución en el plazo antes señalado, deberá entenderse que del análisis de la operación no se ha derivado la necesidad de imponer las citadas condiciones u obligaciones específicas.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que, en la tramitación del presente procedimiento, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-MATERIALES

3.1 Descripción de las empresas que intervienen en la operación

A continuación se realiza una breve descripción de las sociedades que intervienen en la operación de toma de participaciones, siendo la sociedad vendedora REPSOL BUTANO S.A., y la sociedad adquirente, MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U.

MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U.

MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U. originariamente una sociedad limitada, fue constituida el 3 de julio de 2009 con la denominación social de GEM Servicios Comunes 2, S.L.; la sociedad cambió posteriormente su denominación social por la de Madrileña Servicios Comunes, S.L.U. con fecha 15 de febrero de 2010, y ésta por la actual denominación social con motivo de la fusión por absorción de MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U. de fecha 30 de junio de 2011.

Su domicilio social y fiscal actual se encuentra en el Centro Empresarial Arco, calle Virgilio nº 2-B Edificio 1, 28223 Pozuelo de Alarcón (Madrid).

MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U., es la sociedad resultante de la fusión por absorción de MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U. (como sociedad absorbente) y Madrileña Red de Gas II, S.A.U. (como sociedad absorbida), realizada con fecha 17 de diciembre de 2013.

La sociedad absorbida fue constituida el 13 de septiembre de 2010, y era la sociedad resultante de la fusión por absorción de Nueva Madrileña de Gas, S.A.U. (como sociedad absorbente) y Madrileña Red de Gas II, S.A.U. (como sociedad absorbida) realizada con fecha 31 de mayo de 2012. En esta operación, la sociedad absorbente Nueva Madrileña de Gas, S.A.U. cambió su forma societaria y denominación social por la de Madrileña Red de Gas II, S.A.U.

A 30 de junio de 2014, el accionista único de la sociedad era MSIP Violin B.V. controlada a su vez por MSIP International Holding Coöperatief U.A. Con fecha 7 de mayo de 2015, la sociedad Elisandra Spain V, S.L.U. adquirió el 100% de las participaciones de la sociedad a MSIP Violin B.V., por lo que pasó a formar parte del grupo al que pertenece, cuya sociedad dominante última es la sociedad Elisandra Spain IV, S.L. (socio único de Elisandra Spain V, S.L.U.) siendo los accionistas de esta última los siguientes, según la información disponible en la CNMC:

- C41, S.A.S (cuyo accionista último es Electricité de France, EDF), ostenta el 20% del capital social.
- El fondo de pensiones holandés Stichting Depositary PGGM Infrastructure Funds el 33,75%.

- JCSS Mike S.A.R.L. (cuyo accionista último es el State Administration of Foreign Exchange (SAFE) de la República Popular de China) ostenta el 33,75% del capital social.
- El fondo de pensiones Lancashire County Pension Fund el 12,5%.

El ejercicio económico de la sociedad transcurre desde el 1 de julio hasta el 30 de junio del año natural siguiente, siendo las últimas cuentas anuales disponibles, las cerradas a 30/06/2016.

La sociedad tiene por objeto social las actividades de distribución y transporte secundario de gas natural, así como la distribución y venta de gases licuados del petróleo por canalización. La actividad integrante del objeto social podrá ser desarrollada, total o parcialmente de modo indirecto mediante titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo de conformidad con la normativa del sector de hidrocarburos.

REPSOL BUTANO S.A.

REPSOL BUTANO S.A. es una sociedad constituida el 27 de septiembre de 1957, y tiene su domicilio en la calle Méndez Álvaro, número 44 de Madrid.

El objeto social de REPSOL BUTANO S.A. es el siguiente:

- La adquisición, almacenamiento, manipulación, distribución y venta de los gases butano, propano y otros, igualmente licuables, cualquiera que sea el origen, la utilización o empleo de los mismos.
- El aprovechamiento de cualesquiera subproductos y el asesoramiento técnico en temas de gas a usuarios, empresas o instituciones nacionales o extranjeras.
- La investigación, construcción, adquisición, verificación, arrendamiento, venta y demás operaciones sobre toda clase de procedimientos, máquinas, útiles, aparatos y accesorios para la industria del gas y el consumo de combustibles gaseosos, incluyendo el registro, introducción y explotación de patentes, métodos y procedimientos industriales, comerciales y de servicios.
- La ejecución de toda clase de trabajos e instalaciones vinculadas a la utilización de gases combustibles, así como las actividades de conservación y mantenimiento.

Todas las actividades que integran el objeto social, descritas anteriormente, podrán desarrollarse tanto en España como en el extranjero y bien directamente o mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

REPSOL BUTANO S.A. se dio de alta como comercializador de gas natural con efecto 1 de octubre de 2014.

3.2 Descripción de la operación

La operación consiste en la adquisición por parte de MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U. de una serie de activos de distribución de GLP canalizado a REPSOL BUTANO S.A., que prestan servicio a municipios, polígonos y urbanizaciones localizados en la Comunidad de Madrid. **[INICIO CONFIDENCIAL]**
[FIN CONFIDENCIAL]

En su escrito, MADRILEÑA RED DE GAS indica que la finalidad para la que se han adquirido las instalaciones de GLP canalizado es su futura transformación en instalaciones de gas natural, de acuerdo al artículo 46.bis de la Ley 34/1998.

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

3.3 Análisis de la operación

Según la conclusión expuesta en el apartado 2.2 de esta resolución, la operación objeto del presente procedimiento está comprendida en el apartado 2 de la Disposición Adicional 9ª de la Ley 3/2013. Por consiguiente, ha de analizarse si esta operación puede implicar una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de gas natural, en el ámbito de la actividad de distribución de gas natural que realiza MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U. Según lo establecido en el punto 7 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013, estos riesgos se refieren a los siguientes aspectos:

- a) *La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.*
- b) *La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficiente en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.*
- c) *El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.*

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

En el ámbito de esta operación de adquisición de activos, por parte de una sociedad que realiza la actividad regulada de distribución de gas natural, resulta necesario analizar el impacto económico-financiero para la adquirente, en términos de endeudamiento y de capacidad económico-financiera que permita garantizar el desarrollo de la actividad regulada que realiza, sujeta a la D.A. 9ª de la Ley 3/2013.

Este análisis se realizará analizando los términos en los que se articula la financiación de la operación de adquisición de activos, en el apartado 3.4, y evaluando la posición económico-financiera de la sociedad adquirente, a través del análisis de su balance de situación a fecha 30 de junio de 2016 (debido a la disposición del ejercicio contable de MADRILEÑA RED DE GAS) y sus principales ratios financieros, antes y después de la operación (balances proforma de fecha 30 de junio de 2016), los cuales se presentan en el apartado 3.5, teniendo en cuenta la información aportada por MRG en su escrito de comunicación de fecha 24 de octubre de 2016.

Por otra parte, resulta necesario analizar la operación desde el punto de vista de los requisitos de separación de actividades y separación de cuentas contemplados en la Ley del Sector de Hidrocarburos, teniendo en cuenta la naturaleza de actividades distintas que tienen la distribución de gas natural y la distribución de GLP por canalización. Este análisis se realizará en el apartado 3.6.

3.4 Financiación de la operación

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

3.5 Análisis de los balances proforma antes y después de la operación y los principales ratios de las sociedades adquirentes

A efectos de poder evaluar adecuadamente el impacto que tiene la operación de adquisición de activos de GLP canalizado sobre MADRILEÑA RED DE GAS, resulta necesario analizar la capacidad económico-financiera de ésta, como sociedad que realiza actividades reguladas.

Para ello, se compara en el cuadro 1 el balance de situación de MADRILEÑA RED DE GAS a 30 de junio de 2016, antes de la operación, y según las

cuentas anuales cerradas a dicha fecha, con el balance proforma a la misma fecha, considerando el efecto de la operación.

[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]

En el cuadro 2, se muestran los ratios de apalancamiento y solvencia de la sociedad adquirente a 30/06/2016, antes y después de la operación, que se obtienen a partir de los balances de situación del cuadro 1.

MADRILEÑA RED DE GAS presenta, según el balance auditado a 30/06/2016, un apalancamiento del 66,4% antes de la operación, que resulta significativamente superior al ratio de apalancamiento promedio de las empresas que realizan la actividad de distribución de gas natural y que, según la información disponible a 31/12/2015 (último ejercicio cerrado), ascendería al 43%. Sin embargo, no cabe concluir que este ratio resulte significativamente afectado por la operación de adquisición de activos de GLP, ya que después de la misma, ascendería al **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**, no poniéndose de manifiesto una variación relevante como consecuencia de la operación comunicada.

Cuadro 1 – Balance a 30 de junio de 2016 de MADRILEÑA RED DE GAS, antes de la operación, y proforma después de la operación. **[INICIO CONFIDENCIAL]**

[FIN CONFIDENCIAL] Fuente: Información aportada por MADRILEÑA RED DE GAS a la CNMC y elaboración propia

Cuadro 2 – Principales ratios de MADRILEÑA RED DE GAS a 30/06/2016, antes y después de la operación **[INICIO CONFIDENCIAL]
[FIN CONFIDENCIAL]**

Fuente: elaboración propia a partir de información aportada por MADRILEÑA RED DE GAS a la CNMC

3.6 Requisitos de separación de actividades y separación de cuentas

En su escrito de fecha 24 de octubre de 2016, MADRILEÑA RED DE GAS indica que la finalidad para la que han adquirido las instalaciones de GLP canalizado es su futura transformación en instalaciones de distribución de gas natural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 bis de la Ley 34/1998. Asimismo, aporta un calendario previsto para la transformación, que se realizaría entre **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**

La transformación de instalaciones de GLP a gas natural aparece recogida en el mencionado artículo 46 bis de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, al establecerse en

el apartado 8 del mismo que *“Los titulares de las instalaciones de distribución de GLP a granel deberán solicitar a la Administración concedente de la autorización la correspondiente autorización para transformar las mismas para su utilización con gas natural, debiendo cumplir las condiciones técnicas de seguridad que sean de aplicación, sometiéndose en todo a las disposiciones normativas vigentes para las instalaciones de distribución de gas natural”*.

No obstante, ha de analizarse el ejercicio simultáneo por parte de MADRILEÑA RED DE GAS de la actividad de distribución de gas natural y de suministro de GLP por canalización, que realizará con carácter transitorio para la conversión de instalaciones a gas natural **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** Por otra parte, esta Comisión no puede obviar que ha recibido comunicaciones de otras operaciones adicionales, que conllevan grandes desinversiones de puntos de suministro de GLP realizadas por operadores de GLP, y que han sido adquiridos por distribuidores de gas natural.

La realización de la actividad de suministro de GLP por canalización por parte de una distribuidora de gas natural, con carácter permanente, exige analizar la compatibilidad entre ambas actividades conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, en el ámbito tanto de la separación jurídica entre actividades, como de los requisitos de separación contable.

Régimen aplicable a la distribución de gas natural

De conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y su posterior redacción en la Ley 12/2007, de 2 de julio, el transporte y la distribución tienen carácter de actividades reguladas del sector del gas natural, estando reguladas en el título IV de dicha Ley.

El artículo 63.1 de la Ley 34/1998, relativo a la separación de actividades en el sector del gas natural, declara que las sociedades mercantiles que lleven a cabo la actividad regulada de distribución de gas natural a que se refiere el artículo 60.1, deben tener como objeto social exclusivo el desarrollo de la misma. Se le añade la prohibición expresa de realizar actividades de producción o comercialización así como las participaciones en empresas que realicen estas actividades.

Por otra parte, el artículo 62.2 de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, establece que *“las sociedades que tengan por objeto la realización de actividades reguladas, de acuerdo en el artículo 60.1 de la presente Ley, llevarán en su contabilidad cuentas separadas para cada una de ellas que diferencien entre los ingresos y los gastos estrictamente imputables a cada una de dichas actividades”*

Régimen aplicable a la distribución de GLP por canalización

Por su parte, las actividades relativas a los gases licuados del petróleo están reguladas en el capítulo III del título III de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos. Atendiendo a lo dispuesto en dicha Ley, la actividad de

comercialización de GLP abarca la modalidad de comercialización de GLP al por mayor, la de comercialización al por menor de GLP envasado y la de comercialización al por menor de GLP a granel que, tras la reforma introducida por la Ley 8/2015, de 21 de mayo, incluye el suministro de GLP por canalización.

La actual redacción del artículo 44 bis 3 dispone a estos efectos que *“Los GLP podrán ser suministrados en las modalidades de envasado y a granel, esta última modalidad incluye la distribución y/o suministro de GLP por canalización, entendido éste como la distribución y el suministro de GLP desde uno o varios depósitos por canalización a más de un punto de suministro, cuya entrega al cliente sea realizada en fase gaseosa y cuyo consumo sea medido por contador para cada uno de los consumidores”*.

A pesar de que la actividad de distribución y/o suministro de GLP por canalización se encuentra sujeta a una intensa regulación de carácter administrativo, tanto en lo que se refiere a los precios de venta a clientes finales, como a los costes de comercialización reconocidos a la actividad, el artículo 37 de la Ley del Sector de Hidrocarburos dispone que las actividades relativas a los gases licuados del petróleo podrán ser realizadas libremente *“en los términos previstos en la presente Ley, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones, de la correspondiente legislación sectorial y, en especial, de las fiscales, de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente y de protección de los consumidores y usuarios”*.

Por otra parte, la disposición adicional vigésimo novena de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, *“Separación contable en el sector de hidrocarburos líquidos y gases licuados del petróleo”*, establece que *“Aquellas sociedades mercantiles o grupos de sociedades que realicen actividades de exploración, producción, refino, transporte, almacenamiento, distribución mayorista, y distribución minorista de productos petrolíferos, y distribución mayorista, y distribución minorista de gases licuados del petróleo, deberán llevar cuentas separadas para cada una de dichas actividades”*.

Análisis de la compatibilidad entre ambas actividades

En atención a lo expuesto, la distribución de gas natural está regulada en el título IV de la Ley del Sector de Hidrocarburos, tiene la consideración de actividad regulada en dicha Ley, y las sociedades que realizan dicha actividad deben tener como objeto social único el desarrollo de la misma, teniendo expresamente prohibido realizar actividades de producción y comercialización.

Estas sociedades no pueden desarrollar tampoco ninguna otra actividad distinta de la que configura su objeto social. Ahora bien, cabe valorar si pueden desarrollar, con carácter transitorio una actividad como es la del suministro del GLP canalizado para cumplir con una finalidad que está contemplada en la legislación, como es la transformación de instalaciones de GLP canalizado en instalaciones de distribución de gas natural.

Por su parte, la actividad de suministro de GLP por canalización está regulada en el título III de la Ley del Sector de Hidrocarburos, y si bien está sujeta a una intensa regulación administrativa, puede realizarse libremente.

Teniendo en cuenta la diferente naturaleza entre ambas actividades, pero también las previsiones contenidas en el artículo 46 bis 8 de la Ley 34/1998, se considera que MADRILEÑA RED DE GAS puede desarrollar la actividad de suministro de GLP por canalización de manera transitoria, durante el tiempo que duren las actuaciones y los trámites necesarios para la transformación de las instalaciones a gas natural.

Conforme a lo indicado por MADRILEÑA RED DE GAS en su escrito, se plantea un periodo transitorio **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Se considera que el plazo indicado es razonable como periodo transitorio que permita llevar a cabo la transformación a gas natural de las instalaciones de GLP.

Si bien en aquellos supuestos en los que MADRILEÑA RED DE GAS no vaya a proceder a dicha transformación, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** deberá transmitir los activos a otra sociedad de su grupo, a fin de que no se vea comprometida la exigencia legal que tiene de objeto social exclusivo.

Se señala que esta CNMC podrá llevar a cabo labores de supervisión tanto durante el tiempo que dure el proceso de transformación de las instalaciones como a su finalización, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas por los artículos 7.3 (supervisión de la separación de actividades), 7.4 (cambio de suministrador) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en defensa de los derechos y garantías de los consumidores en el ámbito de la supervisión de las medidas de protección al consumidor.

Por otra parte, y durante el tiempo en que la adquirente desarrolle ambas actividades simultáneamente, deberá llevar contabilidad separada para las actividades reguladas que realice, y para la actividad de suministro de GLP por canalización. En la medida en que el artículo 62.2 de la Ley del Sector de Hidrocarburos impone esta obligación a las distribuidoras de gas natural respecto de las actividades reguladas que realizan, con mayor motivo cabe exigirla con respecto de una actividad que no tiene tal consideración. Por otra parte, esta obligación de separación contable también cabe exigirse a la adquirente en el ámbito de lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley del Sector de Hidrocarburos, que exige separación contable para la actividad de distribución minorista de GLP.

4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

El apartado 7 de la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, establece las causas para la imposición de condiciones al adquirente, relativas al ejercicio de la actividad, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Del análisis de la comunicación de MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U., de fecha 24 de octubre de 2016, y de conformidad con el análisis efectuado en el apartado 3 de este informe, se ponen de manifiesto las siguientes consideraciones.

Como se muestra en el apartado 3.5, del análisis del balance de MADRILEÑA RED DE GAS a 30/06/2016, y del balance proforma a la misma fecha después de la operación, si bien los ratios de apalancamiento y solvencia no se ven significativamente alterados como consecuencia de la misma, es necesario señalar que MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U. presenta un ratio de apalancamiento superior al ratio de apalancamiento promedio de las empresas que realizan la actividad de distribución de gas natural y que, según la información disponible a 31/12/2015 (último ejercicio cerrado), ascendería al 43%. Siendo el ratio de MADRILEÑA RED DE GAS del 66% antes de la operación y del **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** estimado después de la misma.

En relación a las exigencias en materia de separación jurídica y separación de actividades que la Ley del Sector de Hidrocarburos impone a las distribuidoras de gas natural, y que se analizan en el apartado 3.6 de esta resolución, se considera que la sociedad adquirente puede desarrollar la actividad de suministro de GLP por canalización de manera transitoria, durante el tiempo que duren las actuaciones y los trámites necesarios para la transformación de las instalaciones a gas natural, considerándose razonable el periodo indicado para la transformación **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

Por otra parte, y durante el tiempo en que la adquirente desarrolle ambas actividades simultáneamente, deberá llevar contabilidad separada para las actividades reguladas que realicen, y para la actividad de suministro de GLP por canalización. En la medida en que el artículo 62.2 de la Ley del Sector de Hidrocarburos impone esta obligación a las distribuidoras de gas natural respecto de las actividades reguladas que realizan, con mayor motivo cabe exigirla con respecto de una actividad que no tiene tal consideración. Por otra parte, esta obligación de separación contable también cabe exigirse a la adquirente en el ámbito de lo dispuesto en la disposición adicional vigésimo novena de la Ley del Sector de Hidrocarburos, que exige separación contable para la actividad de distribución minorista de GLP.

En aquellos casos en los que la adquirente no vayan a proceder a dicha transformación, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** deberá

transmitir los activos a otra sociedad de su grupo, a fin de que no se vea comprometida la exigencia legal que tiene de objeto social exclusivo

Si bien esta Comisión estima oportuno señalar estas consideraciones, no puede concluirse que la operación de compraventa de activos comunicada (sujeta al apartado 2 de la D.A. 9ª de la Ley 3/2013) pueda suponer una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de gas natural, en el ámbito de la actividad de transporte secundario y distribución de gas natural realizada por MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U.

Por lo tanto, no se estima procedente establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de la sociedad adquirente en relación a la operación comunicada, ni obligaciones específicas para garantizar su cumplimiento.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

RESUELVE

No imponer condiciones ni obligaciones específicas en la operación de adquisición de activos de GLP canalizado realizada por MADRILEÑA RED DE GAS, S.A.U., comunicada a esta CNMC mediante escrito de 24 de octubre de 2016. Lo anterior se señala sin perjuicio de lo establecido en la presente resolución con respecto a la separación de actividades y de cuentas de las actividades afectadas en esta operación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, al Secretario de Estado de Energía y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.